

tro tipos de prenda; la prenda fija, la prenda flotante, la prenda sobre fondos de comercio y la prenda sobre materias primas. En relación con esta última, el artículo 8.º autoriza al dueño de los bienes prendados para industrializarlos o continuar con ellos el proceso de su uso económico, quedando así incorporada a la legislación argentina una modalidad de prenda con registro que tendrá amplia y beneficiosa repercusión en la vida económica del país.

E. V. y T.

#### 4. Varia

A cargo de Jerónimo LOPEZ Y LOPEZ.

**UN TOGADO: "Quiebra de las testamentarias".** *Revista General de Derecho*, núm. 40. En. 1948; págs. 18-23.

Después de señalar la procedencia de la declaración de quiebra en este caso, basado en la jurisprudencia y en la doctrina, analiza el problema de si procede el arresto, ocupación de bienes e intervención de negocios de los herederos que hayan aceptado la herencia pura y simplemente, opinando en sentido afirmativo, debido a que los considera equiparables a los socios colectivos por ser igual la extensión de su responsabilidad.

### IV. Derecho notarial

A cargo de Juan HERNANDEZ CANUT.

**BELLVER CANO, Antonio: "Las casas notariales".** *Nuestra Revista*, 741, 1948; págs. 1-2.

Considera necesaria la reforma del artículo 42 del vigente Reglamento, dejando en libertad al Notario para ocupar la casa que le acomode, dadas las dificultades para encontrar vivienda y despacho adecuado.

**CACERES, Miguel: "El notario, autoridad".** *Nuestra Revista*, 741, 1948; páginas 1-5.

Analiza todas y cada una de las razones en pro del carácter de "autoridad" del Notario, no siendo la menor, que lo hace necesario, el hecho de que el Notario no puede libremente aceptar o rechazar la interposición de su ministerio (art. 2.º de la Ley y 3.º y 145 del Reglamento). Pero son jurídicamente los artículos 60 y 61 del Reglamento Notarial los que lo consideran autoridad de una manera expresa, clara y terminante, estimando conveniente que dichos preceptos sean elevados a la categoría de Ley.

**DE FARIA, Avelino:** "La evolución del Notariado en Portugal". *Nuestra Revista*, 738, 1948; págs. 4-5.

Fué en el siglo XIII, durante el reinado de Alfonso III, cuando apareció el Notariado en Portugal, debido a la influencia del Derecho de Justiniano y a las leyes y costumbres francesas. Hasta la publicación del Decreto de 23 de diciembre de 1899 el Notariado se regulaba por las disposiciones generales del C. c. y estaba confiado a individuos sin cultura jurídica. Dicho Decreto, seguido por innumerables disposiciones, inicia esta evolución que, sin embargo, según el autor, no ha plasmado en una legislación perfecta en la materia.

**DIAZ PALOMINO, Modesto:** "Convenio de reparto de ganancias". *Nuestra Revista*, 742-743, 1948; págs. 16-17.

A pesar de la prohibición reglamentaria, existen clandestinamente tales convenios, que tienen evidente utilidad cuando en ellos participan la totalidad de los Notarios de la población. Los males que se les atribuyen desaparecerían si se sancionasen reglamentariamente.

**DOCAVO, Ignacio:** "La casa notarial". *Nuestra Revista*, 738, 1948; páginas 1-2.

Aboga para que así como en los pueblos existe una casa rectoral, en todos los que tengan Notaría demarcada debiera existir la casa notarial, prevista, por otra parte, en el artículo 2.º del anexo al Reglamento Notarial que regula la mutualidad.

**G. DE MERCADO, Francisco:** "Prestigio y gloria del Notariado en la Edad de Oro de España". *Nuestra Revista*, 742-743, 1948; págs. 11-14.

Si la Magistratura judicial gozó, en América, de gran prestigio, la Notarial o Magistratura extrajudicial logró desde el primer momento ese auge moral que dan la ciencia y la virtud. El Notariado (como se advierte en los textos entonces vigentes, sobre todo en la "Recopilación de las Leyes de Indias", así como en los instrumentos otorgados) ocupó en la tarea científica un lugar muy destacado.

**GONZALEZ GARCIA, Ricardo:** "El Notario no es un industrial". *Nuestra Revista*, 741, 1948; págs. 5-7.

Conforme a la legislación actual, viene obligado el Notario a tributar por el concepto de industrial, como también a realizar, al final de cada año, declaración jurada de utilidades en relación con el número de folios protocolados, e ingresar en el Tesoro el exceso que pudiera corresponderle, previa deducción de lo que hubiese satisfecho por cuota del Tesoro en la referida Contribución Industrial.

Considera más conveniente realizar la exacción por sólo el concepto de "utilidades", ciertamente más en consonancia con la función del Notariado, superior al mero ejercicio de una industria propiamente dicha.

**LICENCIADO TARTESIO:** "En torno a la reforma del artículo 23 de la Ley Notarial". *Nuestra Revista*, 738, 1948; págs. 3-4.

De fragmentaria califica tal reforma, pues la responsabilidad civil que en tan duros términos subsiste coloca en una situación difícil al Notario en los tiempos actuales, en que el valor de las cosas alcanza tan alto nivel. Para salir al paso de tales dificultades propugna la creación de una Caja especial para, con fondos exclusivamente notariales, solventar las posibles responsabilidades de los Notarios en el ejercicio de su profesión.

**LICENCIADO TARTESIO:** "Actas notariales". *Nuestra Revista*, 742-743, 1948; págs. 17-19.

La obligatoriedad de la función del Notario choca a menudo con la falta de regulación de las actuaciones en esta materia cuando se refieren a las autoridades de todas clases, las que por la delicadeza de su contenido y por las dificultades de su desarrollo hace largo tiempo que reclaman preceptos claros y límites precisos.

## V. Derecho procesal

### I. Parte general

A cargo de Manuel GONZALEZ ENRIQUEZ  
y José ENRIQUE GRESO.

**CLEARY, Edward W.:** "Res judicata reexamined". *The Yale Journal*, volumen II, January 1948, núm. 3; págs. 339-350.

Examina Cleary el concepto y alcance de la cosa juzgada y su conexión con el problema de la "causa de la acción". Sostiene que si bien la defensa de la cosa juzgada es respetada universalmente, actualmente no es muy estimada. Muchos—si no todos—los casos de cosa juzgada son el resultado de un error de procedimiento en parte del "counsel". Por ello sostiene que cada caso debe ser decidido con referencia al objeto lógico de la obligación (ule), al mismo tiempo que por una alta concepción de lo que sea una causa de acción.